

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Nicolás Bautista de la Cruz.

Abogado: Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.

Recurrida: Financiera Préstamos del Oriente, S. A.

Abogadas: Dras. Herminia Hernández Jerez y Thelma C. Leon Peña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bautista de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 002-0061961-5, domiciliado y residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Concepción, en representación de la Dra. Herminia Hernández Jerez, abogada de la parte recurrida, Financiera Préstamos del Oriente S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 44-2001 de fecha 4 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2001, suscrito por las Dras. Herminia Hernández Jerez y Thelma C. Leo Peña, abogadas de la parte recurrida Financiera Préstamos del Oriente, S. A.; Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de venta, incoada por Nicolás Bautista de la Cruz contra Préstamos del Oriente, S. A. (PRESTOSA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente

demanda, en razón del domicilio de la parte demandante; **Segundo:** Se declara que el tribunal competente para conocer el presente caso lo es la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena al señor Nicolás Bautista de la Cruz, al pago de las costas del presente incidente ordenando su distracción a favor de los Dres. Thelma del Carmen Leo Peña y Abelardo Herrera Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor Nicolás Batista de la Cruz (sic), contra la sentencia civil núm. 1206, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento@; Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los argumentos desarrollados en el mismo señala en síntesis, que la apertura de todo plazo de una decisión judicial es a partir del pronunciamiento del fallo si éste ha sido dictado en forma contradictoria, y a partir de la notificación, si ha habido reservación de fallo o éste ha sido dictado en defecto; que la Corte a-qua señala que en fecha 3 de mayo del 2000 se tomó conocimiento de la decisión, sin indicar quienes tomaron conocimiento y en que forma, concluyendo que como el escrito fue depositado en la secretaría del tribunal el 30 de mayo de 2000, era evidente que el mismo había sido tardío; que resulta extraño la forma en que la Corte a-qua haya obtenido la referencia de que en fecha 3 de mayo de 2000 la impugnante tomó conocimiento de la decisión, cuando la parte gananciosa nunca la notificó; Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso por tardío, la Corte a-qua sostuvo Aque de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la ley núm. 834-78, la impugnación debe ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de haber sido dictada la sentencia; que este plazo empezará a correr en el momento en que las partes tomen conocimiento de la existencia de la sentencia que se impugna; que de la certificación de la decisión impugnada se retiene como fecha en que el impugnante tomó conocimiento de ella, el día de la expedición de la misma, o sea el día tres de mayo del 2000; que habiéndose interpuesto el recurso de que se trata, y como se lleva dicho mediante instancia depositada en la secretaría de la cámara a-qua en fecha 30 de mayo del 2000, esto es 27 días después de haber tomado el actual recurrente conocimiento de la decisión recurrida, es obvio que el recurso de que se trata ha sido interpuesto luego de haberse operado la caducidad del plazo para su interposición@; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrente, la Corte a-qua en su decisión no establece los hechos y circunstancias que la llevaron a admitir que el recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrente había sido tardío; que sólo se limitó a señalar que Ade la certificación de la decisión impugnada se retiene como fecha en la que el impugnante tomó conocimiento de ella, el día de la expedición de la misma, o sea el día 3 de mayo del 2000@; que sin embargo no existe constancia en esa decisión de que ante dicha Corte se haya depositado alguna certificación relacionada con la decisión impugnada; Considerando, que además, en la relación de los documentos verificados por la Corte a-qua y que sirvieron de base para tomar su decisión, no se indica acto de notificación alguno de la sentencia impugnada; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para la

interposición de los recursos, el punto de partida para computar los plazos se inicia a partir de la notificación de la sentencia; que no habiendo podido comprobar este tribunal que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado haya sido notificada a la parte hoy recurrente, como ella misma lo alegara en su memorial de casación, es obvio que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede casar la indicada sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de julio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do